INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de 2022, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante MARIA PATRICIA ALVARADO VIVAS contra PROTECCION S.A y otros, Radicado No. **2022-00412.** Sírvase Proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho reconoce personería para actuar al Dr. FABIAN RAMON GUARIN PATARROYO, identificado con T.P. No. 86.605 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido.

Del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

1. ***En relación con el poder:***

1.1. Se observa que existe insuficiencia en el poder, como quiera que, no se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 77 del C.G.P., pues, no se incluyó todas y cada una de las pretensiones de la demanda de manera clara, breve y concreta. Se ordena aportar nuevo poder con las correcciones ya mencionadas, dirigido al juez de conocimiento.

2. ***En relación con las notificaciones:***

2.1. No se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de esta y de sus anexos a las partes a demandar, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, téngase en cuenta que las entidades deberán ser notificadas a los correos electrónicos para efectos judiciales o en su defecto a los correos electrónicos que figuren en los certificados de existencia y representación., se advierte que dicha notificación deberá efectuarse dentro del término concedido en el presente proveído para subsanar este punto, o en su defecto aportar la prueba de esa notificación que coincida con la presentación de la actual demanda, conforme fecha de radicación de esta, es decir, para el día 18/08/2022. So pena de tenerse por extemporánea.

2.2. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordena indicar la forma como obtuvo los canales digitales para las notificaciones de las partes a demandar, deberá allegar las evidencias a lugar, como lo expresa el inciso y articulo en cita por el juzgado.

2.3. No aportó el canal digital de la demandante, correo electrónico personal donde debe ser notificada por parte del juzgado, ello conforme lo dispone el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, se ordena, incluir y acatar lo ordenado por la Ley en mención, si la actora no cuenta con un correo electrónico para suministrar al proceso, cuenta con el término de la subsanación para crear uno y aportarlo con la misma. incluya.

3. ***En relación con los hechos:***

Que en la narración de los hechos se expresan varios en uno solo, los cuales deben ser narrados de manera clara, precisa y concisa, tal como lo estipula el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados."**

3.1. El hecho narrado a numeral 22 que contine un cuanto explicativo o comparativo, no se tiene como un hecho en entre las partes sino una apreciación subjetiva de la parte actora, lo cual estará eventualmente en controversia de ser el caso, para aquellas manifestaciones existe un acápite respectivo, se ordena omitir y trasladar en de este acápite el numeral en comento.

4. ***En relación con las pretensiones:***

Establece el artículo 25 del C.P.L. en su numeral ***"6. Lo que se pretenda, expresado con PRECISIÓN Y CLARIDAD. Las varias pretensiones se formularán por separado.***

La norma la cita el despacho, pues se observa que:

4.1. La pretensión declarativa 1, no va en concordancia con la pretensión de fondo de proceso y más aun con los hechos de la demanda, puesto que solicita la declaración de una ineficacia o nulidad de traslado de régimen, pero, el proceso versa es sobre unos daños y perjuicios, adicionalmente porque de entrada la misma parte narra en los hechos a numerales 23 a 25 lo respectivo a dicho trámite en otras instancias, por ello se ordena, adecuar u omitir tal pretensión.

4.2. Siendo claras las pretensiones de la actual acción judicial, se observa que la pretensión declarativa a numeral 4 se tiene como repetida conforme las pretensiones de ese mismo acápite a numerales, 5 y 6, se ordena omitir o adecuarla de forma certera y concreta, evite la repetición de pretensiones.

4.3. La pretensión declarativa 5, que contiene argumentación legal, normas, artículos, Decretos, Leyes, para ello existe un acápite respectivo, se ordena concretar lo pretendido y omitir las disposiciones legales allí mencionadas.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante **deberá presentar la demanda debidamente subsanada de manera integral, no en escrito separado,** la subsanación de demanda deberá allegarla de manera íntegra en formato PDF al correo del despacho jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

*No. **0212** - del 2 de diciembre de 2022*

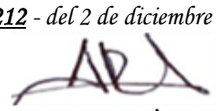

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de 2022, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante **RAFAEL ALONSO CIFUENTES TOBON** contra **CONSORCIO AMAZONAS y otros,** Radicado No. **2022-652.** Sírvase Proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario.

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Primero (1º) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho reconoce personería para actuar a la Dra. MARIANA GARZON DUQUE, identificada con T.P. No. 326.516 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido.

Del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

1. ***En relación con el poder:***

1.1. Se observa que existe insuficiencia en el poder, como quiera que, no contiene lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, esto es, aportar las direcciones de correos electrónicos para efectos de notificaciones, de la togada del derecho que corresponda a la dirección aportada en el Registro Nacional de Abogados.

1.2. No se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 77 del C.G.P., pues, no se incluyó todas y cada una de las pretensiones de la demanda de manera clara, breve y concreta.

1.3. Carece de facultad la profesional del derecho para demandar a las sociedades: INEL COLOMBIA S.A.S, OBCIVIL OBRAS CIVIES S.A y al señor NELSON FERNANDO RANGEL PARDO, este ultimo como persona natural. Por todo lo anterior expuesto. Se ordena aportar nuevo poder con las correcciones ya mencionadas, dirigido al juez de conocimiento.

2. ***En relación con las notificaciones:***

2.1. No se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de esta y de sus anexos a las partes a demandar, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, téngase en cuenta que las entidades deberán ser notificadas a los correos electrónicos para efectos judiciales o en su defecto a los correos electrónicos que figuren en los certificados de existencia y representación., se advierte que dicha notificación deberá efectuarse dentro del término concedido en el presente proveído para subsanar este punto, o en su defecto aportar la prueba de esa notificación que coincida con la presentación de la actual demanda, conforme fecha de radicación de esta, es decir, para el día 03/11/2022. So pena de tenerse por extemporánea.

2.2. No da cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordena indicar la forma como obtuvo los canales digitales para las notificaciones de las partes a demandar, deberá allegar las evidencias a lugar, como lo expresa el inciso y articulo en cita por el juzgado.

3. *<u>En relación con las partes en Litis:</u>*

De conformidad al numeral 2º del artículo 25 del C.P.L. señala: ***"el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas."***

3.1. La norma la cita este operador judicial, pues no se aportó el certificado de existencia y representación legal de la demandada, persona jurídica **CONSORCIO AMAZONAS** o el certificado de constitución del mismo, por lo que se ordena arrimar el mismo con la subsanación de la presente demanda, a fin de tener certeza por un lado, del nombre de la entidad a demandar, y por otro lado, las entidades que la conforman así como su representante legal, en caso dado que el nombre sea diferente al descrito en el poder conferido y el escrito de demanda, se deberá aportar nuevo poder con las correcciones a lugar, así como la corrección en el escrito demandatorio

4. *<u>En relación con las pruebas documentales solicitadas:</u>*

4.1. Revisado el acápite denominado "documentales", y de cara a las pruebas allegadas con el escrito de demanda, no se encuentran todos los que fueron relacionados, pues no fueron escaneados en el orden como se han relacionado, se ordena, verificar los medios de prueba y realizar nuevo escaneo en el orden como se relacionaron, incluyendo características de cada uno y cuantos folios se allegan por prueba, para su nueva valoración.

5. *<u>En relación con los hechos:</u>*

Que en la narración de los hechos se expresan varios en uno solo, los cuales deben ser narrados de manera clara, precisa y concisa, tal como lo estipula el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **<u>"7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados."</u>**

5.1. Como quiera que el numeral 5º contiene más de un hecho, lo que dificultaría eventualmente que la pasiva al contestar la demanda se pronuncie concretamente sobre cada uno de ellos, se ordena enumerar en debida forma cada uno, que dependen del principal, verbigracia 5.1, 5.2 en adelante, a fin de que la pasiva logre contestar certeramente cada uno de ellos sin evasiones o dilaciones a lugar.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante **deberá presentar la demanda debidamente subsanada de manera integral, no en escrito separado,** la subsanación de demanda deberá allegarla de manera íntegra en formato PDF al correo del despacho jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JHGC

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

*No. **<u>0212</u>** - del 2 de diciembre de 2022*

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL, En Bogotá, D.C. Treinta (30) de noviembre de 2022, al despacho del señor juez, informando que se recibió de la oficina judicial de reparto la presente demanda para estudio de admisión de **MARIA DEL ROSARIO NAVIA DIAZ** contra **COLPENSIONES y otro**. **Radicado 2022-660**. Sírvase Proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C.

En Bogotá, D.C., Primero (1º) de diciembre dos mil veintidós (2022).

El despacho reconoce personería para actuar a la Dra. LAURA ISABEL PRIAS MOTTA, identificada con T.P No. 288.838 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.L. y de la S.S., y conforme las disposiciones previstas en la Ley 2213 de 2022 el juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **MARIA DEL ROSARIO NAVIA DIAZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES** y **CESANTIAS PORVENIR S.A.**

En consecuencia, cítese a las demandadas y córrase, traslado del contenido del auto que admite demanda a los demandados, por el término Legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), haciéndole entrega de la copia del libelo de la demanda debidamente autenticado por el secretario del juzgado y prevéngasele que debe designar apoderado para que lo represente en el curso del proceso.

De conformidad con lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, deberá surtirse la notificación del presente proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.** Notificación en cabeza de la parte actora.

Practíquese la notificación de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y la S.S., respecto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.** Respaldada en la Ley 2213 de 2022.

Practíquese la notificación a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIA PORVENIR S.A**., en la forma dispuesta en el artículo 41, literal A del C.P.L. De no ser hallado o se impida la notificación de este, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del art.29 de la misma norma procesal laboral, Respaldada en la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, se le debe hacer saber a la demandada que al contestar demanda deben aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto de la demandante, las contestaciones de las presentes diligencias deben ser enviadas en formato PDF al correo del juzgado de conocimiento jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. ***0211*** *- del 2 de diciembre de 2022*

JHGC *ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO*
Secretario

INFORME SECRETARIAL, En Bogotá, D.C. Treinta (30) de noviembre de 2022, al despacho del señor juez, informando que se recibió demanda Ordinaria Laboral para estudio de admisión de **HENRY SALGADO RUIZ** contra **COLPENSIONES y otro**. **Radicado 2022-662.** Sírvase Proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C.

En Bogotá, D.C., Primero (1º) de diciembre dos mil veintidós (2022).

El despacho reconoce personería para actuar a la Dra. ANDREA JOHANNA RODRIGUEZ PUENTES, identificada con T.P No. 139.927 del C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.L. y de la S.S., y conforme las disposiciones previstas la Ley 2213 de 2022, el juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **HENRY SALGADO RUIZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

En consecuencia, cítese a las demandadas y córrase, traslado del contenido del auto que admite demanda a los demandados, por el término Legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001), haciéndole entrega de la copia del libelo de la demanda y prevéngasele que debe designar apoderado(a) para que lo represente en el curso del proceso.

De conformidad con lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, deberá surtirse la notificación del presente proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, notificación en cabeza de la parte actora.

Practíquese la notificación de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y la S.S., respecto de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.** Respaldada por la Ley 2213 de 2022.

Practíquese la notificación a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS,** en la forma dispuesta en el artículo 41, literal A del C.P.L. De no ser hallado o se impida la notificación del demandado, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del art.29 de la misma norma procesal laboral, Respaldada por la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, se le debe hacer saber a la demandada que al contestar demanda deben aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto del demandante, las contestaciones de las presentes diligencias deben ser enviadas en formato PDF al correo del juzgado de conocimiento jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado

No. ***0211*** *- del 2 de diciembre de 2022*

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JHGC

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 30 de noviembre de 2022. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2022-663** informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por el señor FELIPE HERRERA AGUILERA contra COLPENSIONES y otra, la cual fue presentada como mensaje de datos. Sírvase Proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Reconocer personería al abogado JOSÉ HENRY OROZCO MARTINEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 84.457.923 y Tarjeta Profesional No. 193.982 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Como quiera que la presente demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T. el Juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por NORALBA GOMEZ TORRES identificada con cedula de ciudadanía 1.075.208.527 contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y AFP COLFONDOS S.A.

En consecuencia, cítese a las demandada, a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, a fin de que se notifique del auto admisorio de la demanda y córrasele traslado de la misma, por el término legal correspondiente de diez (10) días hábiles (art. 74 del C.P.T.S.S. modificado por el art 38 de la ley 712 de 2001), haciéndole entrega de la copia del libelo demandatorio, y prevéngasele que debe designar apoderado para que represente en el curso del proceso.

Practíquese la notificación de la demandada COLPENSIONES de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del CPT y la SS. respaldada en la Ley 2213 de 2022.

Practíquese la notificación de la demandada, en la forma dispuesta en el literal "a" del artículo 41 del C.P.L. De no ser hallada o se impida la notificación de la misma, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 29 de la misma norma procesal laboral Respaldada en la Ley 2213 de 2022.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Así mismo, según con lo expuesto en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, deberá surtirse la notificación del presente proveído a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No **212 del 2 de diciembre de 2022.**

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 30 de noviembre de 2022. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2022-659** informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por JUAN MANUEL DIAZ-GRANADOS ORTIZ contra COLPENSIONES, la cual fue presentada como mensaje de datos. Sírvase Proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

RECONOCER PERSONERÍA al abogado FABIÁN RAMÓN GUARÍN PATARROYO identificado con cédula de ciudadanía No. 7.160.293 y Tarjeta Profesional No. 86.605 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Del estudio de las diligencias encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 65 del C.P.L. y la S.S.; además de los requisitos previstos en el Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1 Sobre el acápite de los hechos:

1.1 El numeral 7 de los hechos contiene citas textuales de documentos que se quieren hacer valer en la demanda que pertenecen a otro acápite de la demanda.

1.2 Los numerales 10, 11 y 12 contienen fundamentos y razones de derecho que pertenecen a otro acápite de la demanda

2. No se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de la misma y de sus anexos a la parte demandada, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias señaladas. Si vencido el término no se subsana en debida forma, se rechazará y ordenará devolver las diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá aportar el escrito de demanda debidamente subsanada, en lo posible en texto completo, asimismo en concordancia con la Ley 2213 de 2022 se deberá, simultáneamente por medio electrónico enviar copia de ella y de sus anexos a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No**. 212 del 2 de diciembre de 2022.**

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 30 de noviembre de 2022. Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, PROCESO ORDINARIO No. **2022-249** informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por ANA GRACIELA CORTES PÉREZ contra COLPENSIONES, la cual fue presentada como mensaje de datos. Sírvase Proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Primero (1) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

RECONOCER PERSONERÍA a la abogada JINEY ANDREA CRUZ AMAYA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.008.210 y Tarjeta Profesional No. 241.858 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Del estudio de las diligencias encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 65 del C.P.L. y la S.S.; además de los requisitos previstos en el Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1 Sobre el acápite de los hechos el numeral 16 contiene la enumeración de documentos que se quieren hacer valer en la demanda que pertenecen a otro acápite de la demanda. Es decir no tienen una clasificación y enumeración claras. Lo que vuelve este hecho muy difícil de contestar.
2. No se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de la misma y de sus anexos a la parte demandada, por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.
3. Del acápite de pretensiones 2 y 4 contienen cuadros innecesarios en una pretensión pues no le dan claridad a las peticiones y no están estructuradas para ser contestadas en debida forma al ni siquiera tener una enumeración de cada uno de los ítems de cada cuadro.

Por lo anterior, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias señaladas. Si vencido el término no se subsana en debida forma, se rechazará y ordenará devolver las diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá aportar el escrito de demanda debidamente subsanada, en lo posible en texto completo, asimismo en concordancia con la Ley 2213 de 2022 se deberá, simultáneamente por medio electrónico enviar copia de ella y de sus anexos a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No**. 212 del 2 de diciembre de 2022.**

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022, al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, el Proceso Ordinario Radicado No. **2022-209,** informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por el demandante Sr. JOSÉ HÉCTOR CALDERÓN AMAYA contra ECOPETROL S.A., la cual fue presentada como mensaje de datos.

Sírvase proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

1 de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Del estudio de las diligencias encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y la S.S. y la Ley 2213 de 2022; por lo siguiente:

1. Revisado el poder conferido por la parte accionante, se observa que el mismo no da cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 5º la Ley 2213 de 2022 (antes artículo 5º del Decreto 806 de 2020), esto es, se deberá aportar la dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones del togado que corresponda a la aportada en el Registro Nacional de Abogados tal como lo dispone la Ley ya mencionada.

2. De otra parte, revisado el acápite denominado *"DOCUMENTALES",* observa el despacho que, si bien es cierto en el escrito demandatorio se encuentran las mismas separadas y enumeradas, no es menos cierto que, no se aportaron las relacionadas en los numerales 4º y 8º con la demanda, dado que específicamente en la primera relacionada, la aportada no coincide con los datos del hoy demandante con se observa a folio 113 y la segunda se echa de menos, tampoco aparece relacionado el numeral 9º, por lo que de desconoce si esta no fue advertida. Finalmente, se aporta algunas pruebas, como la que acontece con el Registro civil de nacimiento del actor, que obra a folio 145, sin que fuera taxativamente solicitada como prueba. Así las cosas, se deberá corregir la demanda y aportar todas las pruebas con la subsanación respectiva, en lo posible en el mismo orden en que van a ser relacionadas.

3. No se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de esta y de sus anexos a todos los demandados., por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, que en su parte pertinente ordena "(…) <u>al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados</u>. (…)", téngase en cuenta que los accionados deberán ser notificados a los correos electrónicos aducido y aportado en la demanda, se advierte que dicha notificación deberá efectuarse dentro del término concedido en el presente proveído para subsanar este punto, o en su defecto aportar las

pruebas de la notificación que coincida con la presentación de la actual demanda, conforme fecha de radicación de la misma, so pena de tenerse extemporánea.

Por lo anterior, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias señaladas. Si vencido el término no se subsana en debida forma, se rechazará y ordenará devolver las diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá aportar el escrito de demanda debidamente subsanada, en lo posible en texto completo, asimismo en concordancia con la Ley 2213 de 2022 se deberá, simultáneamente por medio electrónico enviar copia de ella y de sus anexos a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No **212 del 2 de diciembre de 2022.**

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022, al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, el Proceso Ordinario de Primera Instancia, Radicado No. **2022-211,** informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por la señora BERTHA JUDITH RODRIGUEZ BELTRAN contra el señor YENIS JOSÉ DOMENECO, la cual fue presentada como mensaje de datos.

Sírvase proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., 1 de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Visto el anterior informe secretarial procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda y dispone:

Teniendo en cuenta que presente proceso fue presentado por el estudiante de Derecho, en su calidad de monitor del Consultorio Jurídico de la Universidad Santo Tomás, portador de la Licencia Temporal No. 29688 expedida por el C.S. de la J., según certificación que obra en el expediente, quien pretende representar a la demandante, señora BERTHA JUDITH RODRIGUEZ BELTRAN, , es por lo que el despacho se abstiene de reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la misma, toda vez que, el mismo no cuenta con Tarjeta Profesional de abogado y en ese sentido el mismo no está legitimado, para actuar en procesos de primera instancia ante los Jueces del Circuito por las siguientes razones:

El artículo 9º de la Ley 2113 de 2022, la cual derogó el Decreto 196 de 1971, al respecto señala:

> ***Competencia general para la representación de terceros.*** *Para el ejercicio de la representación de terceros determinados como personas beneficiadas del servicio en los términos de esta ley, los estudiantes, bajo la supervisión, la guía y el control del Consultorio Jurídico, podrán actuar en los casos establecidos en este Artículo, siempre y cuando la cuantía no supere los 50 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (SMLMV), salvo la competencia aquí establecida en materia penal, laboral y de tránsito.*
> *1. En materia penal en los procesos de conocimiento de los jueces penales municipales o promiscuos municipales:*
> *a) Como representantes de la parte civil en los procedimientos regidos por la Ley 600 de 2000, o representantes de víctimas en los procesos tramitados bajo la Ley 906 de 2004, o la norma que haga sus veces, según el caso.*
> *b) Como defensores o voceros en los procesos regidos por la Ley 600 de 2000 o como defensores en los procesos tramitados bajo la Ley 906 de 2004, o la norma que haga sus veces, según el caso.*
> *c) En los asuntos querellables, así como en los procedimientos penales de los que conocen los juzgados municipales cuando actúen como jueces de conocimiento o como jueces de control de garantías, incluso si son juzgados promiscuos, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley 941 de 2005;*
> *d) Como representantes del acusador privado en los términos de la Ley 1826 de 2017.*

2. En materia penal como apoderados de víctima en procesos de conocimiento de los jueces penales del circuito tramitados bajo la Ley 906 de 2004, o la norma que haga sus veces, según el caso.
*3**. En los procedimientos laborales, siempre y cuando la cuantía no supere los 20 smlmv…**". (Subrayado fuera del texto).*

Ahora bien, al remitirnos al acápite de Cuantía del líbelo demandatorio, encontramos lo siguiente:

"CUANTÍA DELPROCESO.

La estimo superior a veinte salarios mínimos mensuales legales vigentes (20 SMMLV)."

Lo que se corrobora, al momento de evidenciarse las pretensiones de la demanda, dado que la parte accionante no sólo está incoando el pago de la reliquidación salarial y prestaciones sociales, sino que aunado a ello, la sanción contenida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por no cumplir con la obligación de consignar el auxilio de cesantías en un fondo de cesantías por un valor de TREINTA MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS ($30.706.635), así como la indemnización moratoria en razón de $22.662,oo diarios a partir del 16 de octubre de 2019, entre otros conceptos.

Luego entonces, no se cumplen con los requisitos del mandatario judicial para actuar y representar a su poderdante en primera instancia, ante Juez laboral del Circuito, dentro del presente proceso conforme el monto de las pretensiones anteriormente descritas, las cuales a todas luces superan los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por lo motivado.

En consecuencia, este operador judicial **RECHAZA** de plano la presente demanda, y ordena su devolución a la parte interesada previas las desanotaciones de sistema y de los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No **212 del 2 de diciembre de 2022.**

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022, al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, el Proceso Ordinario Radicado No. **2022-215,** informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por la señora MARÍA DEL ROSARIO SARMIENTO ORTEGA contra LA SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S. y OTRA, la cual fue presentada como mensaje de datos.

Sírvase proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

1 de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RECONOCER personería para actuar como apoderada de la parte actora al Dr. EISNEIDER ISMAEL MENDOZA ROJAS, identificado con C.C. No. 73.239.556 y T.P. No. 370.306 del C.S.J, en los términos y para los efectos del poder conferido, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Del estudio de las diligencias encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y la S.S. y la Ley 2213 de 2022; por lo siguiente:

1. En cuanto al PODER conferido se observa que éste no da cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 77 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral, dado que no discriminó las pretensiones a las cuales se encontraba facultado incoar en el escrito de la demanda.

2. Respecto de los HECHOS de la demanda, observa el Despacho que no se da cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 7º de la norma inicialmente citada. Ello por cuanto:

a. Mucho de los hechos están redactados en primera persona, esto es, como si fuera la demandante quien directamente promueve la demanda. Tal como se observa en los numerales 1º, 3º, 12º, 14º, 16º, 17º, 18º, 22º y 24º, entre otros.
b. El hecho 3º no es congruente, dado que tiene un enunciado, pero no una conclusión del mismo.
c. Los hechos contenidos en los numerales 4º, 7º y 8º, contienen más de hecho, lo que dificulta que eventualmente que las accionadas den respuesta en el momento procesal pertinente.
d. Los hechos relacionados en los numerales 9º, 10º, 11º y 23º no son hechos sino fundamento o sustento legal de las pretensiones.

3. En cuanto a las PRETENSIONES incoadas, tampoco reúnen los lineamientos establecidos en el numeral 6º de la norma procedimental mencionada, por las siguientes razones:

a. La demanda se promueve contra dos accionadas, pero tantos las pretensiones declarativas como las condenatorias son promovidas únicamente en contra de la accionada SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE S.A.S.
b. No se encuentran separadas las pretensiones declarativas de las condenatorias, debiendo
c. Las pretensiones contenidas en los numerales 4º, 5º, 8º y 9º, se escapan de la órbita de la jurisdicción laboral tal como lo establece en el numeral 2º del C.P.L. y S.S., debiéndose desistir de las que no lo son y ajustar en debida forma las que correspondan al juez de conocimiento.
d. El relato contenido en el numeral 10º de este acápite, deberá ajustarse a una pretensión de carácter laboral.

4. De otra parte, revisado el acápite denominado *"DOCUMENTALES",* observa el despacho que, si bien es cierto en el escrito demandatorio se encuentran las mismas enumeradas, no es menos cierto que, no se aportaron las relacionadas en los numerales 3º, 4º, 6º y 11º con la demanda. Igualmente, algunas de ellas, como las denominadas reportes de semanas cotizadas e incapacidades fueron aportadas de manera genérica, sin especificar periodos ni número de folios. Así las cosas, se deberá corregir la demanda y aportar todas las pruebas con la subsanación respectiva, en lo posible en el mismo orden y en que van a ser relacionadas y señalando el número de folios.

5. Así mismo, se aportaron varias documentales en el acápite de ANEXOS de las cuales se desconocen si se pretenden tener como pruebas documentales, dado que no fueron debidamente relacionadas en el acápite respectiva.

6. Respecto de la prueba TESTIMONIAL solicitada, se observa dentro del contenido de la misma, que se efectúa solicitud de interrogatorios de parte, siendo dos pruebas completamente diferentes. Por lo que se ordena separar e individualizar las mismas, debiendo además dar cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 6º de la Ley 2213 de 2022.

7. No se acreditó con la presentación de la demanda que simultáneamente se haya enviado copia de esta y de sus anexos a todos los demandados., por lo que deberá proceder de conformidad con lo previsto en el art. 6 de la Ley 2213 de 2022, que en su parte pertinente ordena "(…) <u>al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados</u>. (…)", téngase en cuenta que los accionados deberán ser notificados a los correos electrónicos aducido y aportado en la demanda, se advierte que dicha notificación deberá efectuarse dentro del término concedido en el presente proveído para subsanar este punto, o en su defecto aportar las pruebas de la notificación que coincida con la presentación de la actual demanda, conforme fecha de radicación de la misma, so pena de tenerse extemporánea.

8. No se acompañó con la demanda los certificados de existencia y representación legal de las accionadas, tal como lo ordena el artículo 26 del C.P.L. y S.S. En el

evento de que, la razón social no sea la misma a la discriminada en la demanda y el poder, se deberá hacer los ajustes respectivos.

Por lo anterior, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias señaladas. Si vencido el término no se subsana en debida forma, se rechazará y ordenará devolver las diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá aportar el escrito de demanda debidamente subsanada, en lo posible en texto completo, asimismo en concordancia con la Ley 2213 de 2022 se deberá, simultáneamente por medio electrónico enviar copia de ella y de sus anexos a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No **212 del 2 de diciembre de 2022.**

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022, al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, el Proceso Ordinario Radicado No. **2022-219,** informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por la señora ERIKA GUZMAN PARRA en contra de la sociedad DROGUERÍA Y FARMACÍAS CRUZ VERDE S.A.S., la cual fue presentada como mensaje de datos.

Sírvase proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

1 de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Del estudio de las diligencias encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y la S.S. y la Ley 2213 de 2022; por lo siguiente:

1. El Despacho se abstiene de reconocer personería al apoderado judicial de la parte actora, como quiera que va dirigido a juez del circuito diferente al de éste Circuito Judicial, así las cosas deberá aportarse uno nuevo, dando además cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 5º la Ley 2213 de 2022 (antes artículo 5º del Decreto 806 de 2020), esto es, se deberá aportar la dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones del togado que corresponda a la aportada en el Registro Nacional de Abogados tal como lo dispone la Ley ya mencionada.

2. Respecto de las PRUEBAS DOCUMENTALES solicitadas, se evidencia que la parte actora no allegó todos los documentos relacionados en el acápite de pruebas aportadas con la demanda, tal como acontece con el numeral 9º de las citadas pruebas, esto es, la Copia del acta de presentación del pliego de peticiones a la entidad accionada. De igual manera, se allegan documentos junto con la demanda que no fueron relacionados expresamente en el acápite pertinente, tales como acta de descargos, carta de retiro de cesantías, liquidación del contrato, sendas constancias, acta de investigación, nóminas, examen de egreso, entrega de aportes a la seguridad social, entre otros (folios 25 – 48). Así las cosas, se le solicita a la parte actora relacione de manera taxativa todos y cada uno de los documentos que pretende tener como prueba en el proceso, tal como lo prescribe el numeral 9º del artículo 25 de la norma procedimental citada, en lo posible en el mismo orden en que van a ser relacionadas y debidamente foliados.

3. Ahora, en el acápite de PRETENSIONES, la parte actora no dio cumplimiento en forma total a lo preceptuado en el artículo 6º de la norma inicialmente citada, dado que, si bien es cierto las mismas se encuentran debidamente separadas y enumeradas, no es menos cierto, que las mismas deben estar en concordancia

con los fundamentos y razones de derecho. Pues nótese que allí se habla de un presunto fuero Circunstancial, con las consecuencias jurídicas que de ello se derivan. Así las cosas, deberán ampliarse y/o modificarse dichas pretensiones tanto el libelo demandatorio como el poder conferido y realizar la notificación previa de la misma a la parte accionada de que trata el art. 6º de la Ley 2213 de 2022, antes (Artículo 6º del Decreto 806 de 2020), dentro del término de subsanación.

Por lo anterior, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias señaladas. Si vencido el término no se subsana en debida forma, se rechazará y ordenará devolver las diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá aportar el escrito de demanda debidamente subsanada, en lo posible en texto completo, asimismo en concordancia con la Ley 2213 de 2022 se deberá, simultáneamente por medio electrónico enviar copia de ella y de sus anexos a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No **212 del 2 de diciembre de 2022.**

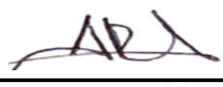

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022, al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias, el Proceso Ordinario Radicado No. **2022-195,** informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos (Oficina de Reparto), la demanda instaurada por el demandante ANOIMAN MELENDEZ MORENO contra INDEGA S.A. y OTRA, la cual fue presentada como mensaje de datos.

Sírvase proveer.

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

1 de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Del estudio de las diligencias encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.L. y la S.S. y la Ley 2213 de 2022; por lo siguiente:

1. Revisado el poder conferido por la parte accionante, se observa que tan solo faculta a su apoderada judicial para promover demanda en contra de la INDUSTRIA DE GASEOSAS S.A. Sin embargo, también la dirige en contra de la sociedad CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S.

2. Conforme lo anterior, el Despacho se abstiene de reconocer personería a la profesional del derecho hasta tanto se aporte el mismo en debida forma y dirigido a este Juzgado.

3. Así mismo, advierte el Despacho que el poder a conferir deberá contener lo normado en el artículo 77 del C.G.P. y a su vez lo preceptuado en el artículo 5º la Ley 2213 de 2022, esto es, se deberá aportar la dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones de la togada que corresponda a la aportada en el Registro Nacional de Abogados tal como lo dispone la Ley ya mencionada.

4. Así mismo, en el acápite de notificaciones, este Juzgado echa de menos la dirección de notificaciones del Actor, tal como lo contempla en el numeral 3º de la norma procedimental inicialmente citada.

5. De igual manera, al tenor de lo preceptuado en el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, hoy Ley 2213 de 2022, no se allegó el canal digital donde puede ser notificado el actor. Ello, dado a que la dirección electrónica aportada coincide con la indicada para su apoderada judicial.

6. De otra parte, revisado el acápite denominado *"DOCUMENTALES",* observa el despacho que, si bien es cierto en el escrito demandatorio se encuentran las mismas separadas y enumeradas, no es menos cierto que, no se aportaron las relacionadas en los numerales 5º, 11º y 13º con la demanda, por lo que se

solicita se aporten con la subsanación o se indique expresamente si se desiste de la mismas.

Por lo anterior, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias señaladas. Si vencido el término no se subsana en debida forma, se rechazará y ordenará devolver las diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá aportar el escrito de demanda debidamente subsanada, en lo posible en texto completo, asimismo en concordancia con la Ley 2213 de 2022 se deberá, simultáneamente por medio electrónico enviar copia de ella y de sus anexos a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

wh.

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual

No **212 del 2 de diciembre de 2022.**

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO
Secretario